

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

**No. proceso:** 06171202200010  
**No. de ingreso:** 1  
**Tipo de materia:** CONSTITUCIONAL  
**Tipo acción/procedimiento:** GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES  
**Tipo asunto/delito:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** Orozco Inca Oswaldo Rafael  
**Demandado(s)/  
Procesado(s):** Luis Roberto Vargas Jaramillo, Gerente Del Hospital De Riobamba, Dr. Iñigo Salvador Crespo - Procurador General Del Estado, Luis Roberto Vargas Jaramillo - Gerente Del Hospital Provincial General Docente De Riobamba

#### 10/06/2024 16:42 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Riobamba, lunes diez de junio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0603790635 correo electrónico patillo1000@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS PATRICIO GUADALUPE GAMARRA; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0603791286 correo electrónico dayamaravizuite@gmail.com. del Dr./Ab. DAISY DAYAMARA VIZUETE CÁCERES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./ Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA (R)

#### 10/06/2024 14:38 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al expediente el escrito presentado por Oswaldo Orozco Inca, quien indica que "en el informe adjuntado por la parte accionada no consta que se haya dado cumplimiento con la sentencia en su totalidad; por lo que solicito que se continúe con la ejecución de la misma". Al respecto cabe manifestar que la entidad accionada adjuntó un informe suscrito por la funcionaria Mayra Verónica Cargua Morocho, en su calidad de Analista de Talento Humano 3 del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, en el que se indica que a partir del mes de diciembre de 2022 el señor Oswaldo Orozco Inca se encuentra percibiendo la remuneración dispuesta por el Juez competente, asimismo se asegura que se procedió con la publicación de la sentencia en el portal web de la institución, y finalmente se dice que no se pudo señalar responsabilidades de los servidores públicos que le antecedieron. Ante esta aseveración la parte accionante solamente se limita a decir que no se ha dado cumplimiento a la sentencia, sin indicar la obligación que supuestamente no ha cumplido la parte accionada. Por lo que se dispone que en el término de tres días la parte accionante especifique con la debida fundamentación, que es lo que supuestamente no ha

cumplido la entidad accionada de la sentencia de mayoría emitida por este Tribunal y que luego fuera ratificada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. En el caso de no dar contestación, se entenderá que lo afirmado por la entidad accionada es cierto y se resolverá lo pertinente. Por otra parte se dispone que la entidad accionada en el término de tres días anexe a este expediente los roles de pago del señor Oswaldo Orozco Inca desde diciembre de 2022, en el que conste el pago de la remuneración con el pago dispuesto en sentencia, asimismo se incorporará una copia de la publicación en la página web de la institución de la sentencia. Por segunda ocasión se dispone que la defensa del señor Oswaldo Orozco de las facilidades para sacar las copias de este expediente, con el objetivo de proseguir con su tramitación.- Cúmplase y notifíquese.-

## **07/06/2024 15:04 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **04/06/2024 16:24 ADMITIR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, martes cuatro de junio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0603791286 correo electrónico dayamaravizuite@gmail.com. del Dr./Ab. DAISY DAYAMARA VIZUETE CÁCERES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./ Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA (R)

## **04/06/2024 14:55 ADMITIR RECURSO DE APELACION (AUTO)**

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por Oswaldo Rafael Orozco Inca, quien presenta recurso de apelación de la providencia de 29 de mayo de 2024, dentro de la sustanciación de este expediente.- Al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0999-09-JP ha manifestado: "... 35.-La Constitución de la República, en su artículo 86, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 4, numeral 8, 8, numeral 8 y 24, garantizan el derecho a la doble instancia de los fallos dictados por las juezas y jueces constitucionales que conocen acciones de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, no es competencia de las juezas y jueces constitucionales calificar la procedencia o no de un recurso de apelación, sino del órgano superior competente, para garantizar a las partes procesales el derecho al debido proceso y particularmente el derecho a la doble instancia..." "... 37.-La Corte Constitucional, a partir de los conflictos identificados en la sustanciación de la acción de protección en el Caso N.o. 2, establece con carácter erga omnes lo siguiente: L as juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente..." "... SENTENCIA I. JURISPRUDENCIA VINCULANTE 1.- ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales? La Corte Constitucional, a partir de los problemas jurídicos identificados en la sustanciación de la acción de protección, suscitados en el Caso No. 2, ratifica las reglas constitucionales y legales relacionadas con la materia, y con el carácter erga omnes determina lo siguiente: 1.1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente..." Igualmente la Corte Constitucional en sentencia No. 1693-17-EP/20, de 2 de diciembre de 2020, caso No. 1693-17-EP, respecto a la interposición de recursos en acciones de garantías jurisdiccionales ha dicho: "... 37. Adicionalmente, este

Organismo constata que la decisión impugnada también incurrió en la inobservancia de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia de revisión 001-10- PJO- CCT, según la cual "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente". En tal sentido, aún si hubiera estado en lo correcto, el juez de primera instancia no estaba facultado para calificar si el recurso fue presentado o no de forma extemporánea y debía limitarse a remitir inmediatamente el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. 38. En el caso bajo análisis, la interpretación que el juez Patricio Baño hizo del artículo 24 de la LOGJCC contradujo el principio constitucional citado, pues no se orientó al ejercicio de los derechos y al adecuado funcionamiento de esta garantía jurisdiccional. De esta forma, la Corte constata la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo, al imponer restricciones procesales innecesarias e injustificadas para impedir que la causa sea conocida por la Corte Provincial correspondiente...". Con estos antecedentes y aplicando la jurisprudencia obligatoria emitida por la Corte Constitucional, se CONCEDE el recurso de apelación, y se dispone que se envíe el presente expediente a la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.- Se dispone que la secretaria de este Tribunal envíe el presente expediente el tiempo legal para hacerlo.- Se dispone que se saquen copias certificadas de este expediente, a fin de seguir sustanciando la etapa de ejecución, para lo cual el compareciente deberá dar las facilidades del caso.- Agréguese al expediente el escrito presentado por la parte accionada, así como el recaudo acompañado, el cual se lo pone en consideración de la parte accionante a fin de que se pronuncie sobre su contenido en el término de tres días.- Cúmplase y Notifíquese.-

### **03/06/2024 16:50 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **31/05/2024 14:49 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **29/05/2024 14:58 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, miércoles veinte y nueve de mayo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0603791286 correo electrónico dayamaravizuite@gmail.com. del Dr./Ab. DAISY DAYAMARA VIZUETE CÁCERES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./ Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA (R)

### **29/05/2024 12:43 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Agréguese al expediente el escrito presentado por Oswaldo Orozco Inca, quien por segunda ocasión solicita que se modifique la sentencia dictaminada dentro de la sustanciación de este expediente. Al respecto el compareciente ya hizo una petición similar, misma que fue resuelta en auto de 14 de noviembre de 2023 por este Tribunal, el cual se encuentra ejecutoriado, por lo que se solicita a la defensa del compareciente litigue con lealtad procesal, pues inclusive ha presentado incidentes al Tribunal Contencioso Administrativo para obtener beneficios que ya fueron negados, y se advierte que de seguir litigando con deslealtad procesal se tomará las medidas necesarias ante el Consejo de la Judicatura. En cuanto a lo manifestado de que no se ha dado

cumplimiento con la sentencia emitida dentro de este proceso, se corre traslado por el término de tres días a la parte accionada, debiendo señalar, que en el caso de que no de contestación, se entenderá que efectivamente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia por parte de este Tribunal.- Se dispone que la parte accionante, en el caso de conocerlo, indique los nombres de los funcionarios que son los responsables de dar cumplimiento con la sentencia.- Notifíquese.-

### **23/05/2024 09:57 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **10/04/2024 14:24 RAZON (RAZON)**

RAZON.- En cumplimiento a lo dispuesto por el señor juez, siento por tal que se envió mediante correo electrónico dirigido a la señora secretaria EVELYN DENISE SABANDO CORREA, el oficio dispuesto más la copia del auto de fojas 176 y 177, adjunto la impresión del correo enviado.- certifico

### **10/04/2024 14:20 OFICIO (OFICIO)**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA Riobamba, 10 de abril del 2024 Señora Doctora EVELYN DENISE SABANDO CORREA

Secretaria del Tribunal Segundo de lo Contencioso Administrativo y Tributario con Sede en el cantón Ambato En el proceso constitucional No. 06171-2022-00010, el señor juez ponente ha dispuesto lo siguiente: .... De oficio se considera oportuno remitir copias certificadas de fs. 176 a fs. 177 del expediente, al Tribunal Segundo de lo Contencioso Administrativo y Tributario, en el que consta la decisión de este Tribunal respecto a la liquidación de los daños y perjuicios..." Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes Atentamente;

### **08/04/2024 17:02 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, lunes ocho de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisiete horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0603791286 correo electrónico dayamaravizuet@gmail.com. del Dr./Ab. DAISY DAYAMARA VIZUETE CÁCERES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./ Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MORENO TORRES MARIELA FERNANDA SECRETARIA

### **08/04/2024 14:57 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Agréguese al expediente el oficio presentado por el Tribunal Segundo de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, y en relación a su petición, se dispone que a costa de la persona interesada, se remitan las copias certificadas solicitadas.- De oficio se considera oportuno remitir copias certificadas de fs. 176 a fs. 177 del expediente, al Tribunal Segundo de lo Contencioso Administrativo y Tributario, en el que consta la decisión de este Tribunal respecto a la liquidación de los daños y perjuicios.- Cúmplase y Notifíquese.-

## **05/04/2024 15:21 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **05/12/2023 15:20 RAZON (RAZON)**

RAZON.- Siento por tal que se procede al desglose de la documentacion constante de fs. 121 a 137, para lo cual se entrega la documentacion a la señora Daisy Dayanara Vizuete, quien firma juntamente con la secretaria que CERTIFICA

## **28/11/2023 16:58 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, martes veinte y ocho de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0603791286 correo electrónico dayamaravizuete@gmail.com. del Dr./Ab. DAISY DAYAMARA VIZUETE CÁCERES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./ Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: MORENO TORRES MARIELA FERNANDA SECRETARIA

## **28/11/2023 14:16 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

VISTOS: Avoco conocimiento por encontrarme subrogando al señor juez ponente Dr. Miguel Hernando Chamorro Moreno quien se encuentra con licencia. El señor actuario incorpore el recaudo por el cual se me dispuso reemplazar al mencionado decidor ponente en esta causa. Bajo prevenciones de ley. Atento a lo solicitado por el ciudadano Oswaldo Rafael Orozco Inca se dispone se desglose los documentos presentados por el solicitante, por lo tanto, el señor actuario deberá tener la precaución y acuciosidad de conceder exclusivamente los recaudos exhibidos por el indicado petionario, debiendo dejar copias certificadas en autos. Notifíquese y cúmplase.

## **24/11/2023 10:51 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **15/11/2023 10:12 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, miércoles quince de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0603791286 correo electrónico dayamaravizuete@gmail.com. del Dr./Ab. DAISY DAYAMARA VIZUETE CÁCERES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del

Dr./ Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: DONOSO CALDERÓN ERNESTO ALONSO SECRETARIA

### **14/11/2023 15:20 AUTO GENERAL (AUTO)**

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Oswaldo Rafael Orozco Inca, quien solicita que se envíe este expediente al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato, a fin de que se liquide sus haberes en relación con la reclasificación de su puesto desde el año 2015 hasta la presente fecha. Revisado el presente expediente se observa que con fecha 7 de abril de 2022 por mayoría este Tribunal decidió aceptar la demanda del compareciente y como reparación integral se dispuso que en el plazo de 90 se le aplique al compareciente el Manual de Descripción, Valoración, y Clasificación de Puestos de Planes de Planta Central, destacándose que la sentencia no fue objeto de aclaración ni ampliación por parte del compareciente. Posteriormente con fecha 29 de abril de 2002, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ratificó en todas sus partes la decisión de mayoría adoptada por el Tribunal Penal. Como se puede apreciar, el compareciente jamás hizo observación alguna a la medida de carácter reparatorio adoptado por el Tribunal, ni se alegó nada al respecto en segunda instancia, con lo que se demuestra su conformidad con la medida reparatoria dictaminada a su favor, sin embargo, ahora el compareciente establece que como en sentencia se menciona que la reclasificación de puestos operó desde el 2015, la reparación integral debía ordenarse desde ese año, y pretende que se modifique una sentencia ejecutoriada, alegando que tiene derecho al cobro de una mayor remuneración desde el año 2015, lo que sin duda atentaría contra la integridad de la sentencia dictaminada en la sustanciación de este expediente y además conllevaría a que se produzca una reforma de una sentencia ejecutoriada, trayendo como resultado el romper una ley expresa, y por ende ocasionaría inseguridad jurídica. El Art. 17, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que en la resolución se debe declarar la violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. En el presente caso no se observa en las mencionadas sentencias que se haya ordenado el inicio del juicio para determinar la reparación económica en favor del compareciente. De todo lo expuesto este Tribunal, no advierte que se haya ordenado en la sentencia el inicio del proceso de cuantificación, debiendo señalar que la sentencia constitucional hay que ejecutarla al pie de la letra, sin interpretaciones, así se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la Resolución 14, Registro Oficial Suplemento 781 de 4 de Septiembre del 2012. Quito, D. M., 17 de mayo del 2012, Sentencia No. 014-12-SIS-CASO No. 0010- 11-IS, que dijo: "Por otro lado, el juez executor de la sentencia debe concretarse a ejecutar la sentencia en todo su contenido, es decir, al pie de la letra de su texto, sin ningún tipo de interpretación que atente contra su fondo. La providencia dictada por el Abg. Holger Armas Pérez, juez temporal encargado del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, el 25 de agosto del 2010 a las 09h40 (fs. 36 del proceso) en el que ordena que: "sin dilación alguna la parte accionada dentro del término de 48 horas, presente en esta judicatura, copia certificada de la acción de personal, donde se ordena el reintegro al puesto de trabajo que le corresponde al accionante, así como la copia certificada de la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante, tal como lo dispone la resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena de fecha julio 23 del 2010, las 14H15.-Cúmplase y Notifíquese. -", contiene una falsedad cuando dispone.' "la transferencia o pago de los haberes adeudados al accionante", disposición que no es parte de la sentencia emitida por la Corte Provincial, y que en forma arbitraria e ilegítima, la agrega el juez executor como parte de la resolución cuyo cumplimiento se demanda, hecho y actitud que deben ser conocido por el Consejo de la Judicatura para que inicie las acciones legales correspondientes.". (Lo subrayado corresponde al Tribunal). Con estos antecedentes, se rechaza la solicitud del señor Oswaldo Rafael Orozco Inca, por improcedente.- Notifíquese.-

### **13/11/2023 14:55 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **30/09/2022 16:17 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, viernes treinta de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y diecisiete minutos, mediante

boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA

### **30/09/2022 11:45 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Agréguese al expediente el escrito presentado por Oswaldo Orozco, quien afirma lo siguiente: "...con lo expuesto al existir una reparación económica del pago retroactivo de mis remuneraciones...". Como se puede apreciar el compareciente afirma que en sentencia se dispuso este ítem, por lo que previo a disponer lo que corresponde en derecho, se dispone que el compareciente en el término de tres días, transcriba la parte pertinente de la sentencia o sentencias en donde se dice que se ha dispuesto el pago de remuneraciones de forma retroactiva.- Notifíquese.-

### **29/09/2022 15:22 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

### **26/09/2022 16:52 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, lunes veinte y seis de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA

### **26/09/2022 14:29 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Póngase en conocimiento de las partes procesales la resolución del superior, para los fines legales consiguientes. Se pone a disposición de las partes procesales el expediente para las peticiones que creyeren necesarias.- Notifíquese.-

### **26/09/2022 10:17 RAZON (RAZON)**

90462280 RAZON: Siento por tal que, en esta fecha se procede a recibir el expediente original en 02 cuerpos con ciento seis fojas (144); y, copias certificadas del Ejecutorial Provincial en tres (13) fojas; y compulsas certificadas del auto de inadmisión de la Corte Constitucional en (3) fojas. Lo que se comunica para los fines legales pertinentes.- Riobamba 26 de septiembre del 2022. Certifico.- DRA. FANNY ZAMBRANO SECRETARIA DEL TRIBUNAL PENAL

## **18/04/2022 12:18 OFICIO (OFICIO)**

REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA Riobamba, 18 de abril del 2022 Señor (a) Doctor (a) SEÑORES SALA DE SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Ciudad.- De mi consideración: Dentro del proceso Constitucional No. 06171-2022-00010, seguido en contra de HOSPITAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA, se ha dispuesto lo siguiente: "...TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, jueves 14 de abril del 2022, a las 08h02. Agréguese al expediente el escrito presentado por el Msc. Alex Uribe Eivar en su calidad de Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado y el escrito presentado por el Dr. Luis Vargas Jaramillo en su calidad de Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, por el que interponen recurso de apelación de la sentencia dictaminada en la sustanciación del presente proceso penal. Por cuanto se ha interpuesto el recurso en el tiempo oportuno para hacerlo, se CONCEDE el mismo, y se dispone que se envíe el presente expediente a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo con el objetivo de que una Sala resuelva el recurso planteado.- Se dispone que la secretaria de este Tribunal envíe el presente expediente el tiempo legal para hacerlo.- Cúmplase y Notifíquese.-.-..." Se remite el expediente original en 2 (DOS) cuerpos, en 144 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO) fojas útiles, UN CD a fojas 98. Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes. Atentamente; DRA. FANNY ZAMBRANO SECRETARIA DEL TRIBUNAL PENAL DEL CANTON RIOBAMBA

## **14/04/2022 10:24 ADMITIR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, jueves catorce de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA (R)

## **14/04/2022 08:02 ADMITIR RECURSO DE APELACION (AUTO)**

Agréguese al expediente el escrito presentado por el Msc. Alex Uribe Eivar en su calidad de Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado y el escrito presentado por el Dr. Luis Vargas Jaramillo en su calidad de Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, por el que interponen recurso de apelación de la sentencia dictaminada en la sustanciación del presente proceso penal. Por cuanto se ha interpuesto el recurso en el tiempo oportuno para hacerlo, se CONCEDE el mismo, y se dispone que se envíe el presente expediente a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo con el objetivo de que una Sala resuelva el recurso planteado.- Se dispone que la secretaria de este Tribunal envíe el presente expediente el tiempo legal para hacerlo.- Cúmplase y Notifíquese.-

## **11/04/2022 15:16 OFICIO**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

## **11/04/2022 15:04 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion



## **08/04/2022 12:09 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, viernes ocho de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0601923600 correo electrónico jani1965@yahoo.es. del Dr./Ab. LARREA NARANJO JEANNETTE DE LOURDES; OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA (R)

## **08/04/2022 11:33 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Agréguese al expediente el escrito y anexos presentados por Luis Vargas Jaramillo en su calidad de Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, tómese en consideración la autorización conferida a su defensora, y los domicilios judiciales señalados para recibir notificaciones. La declaración realizada por la Dra. Jeannette Larrea Naranjo se la toma en consideración para los fines pertinentes. En lo principal se observa que se ha emitido resolución dentro de la sustanciación del presente expediente, por lo que se le corre traslado al compareciente para los fines legales correspondientes.- Notifíquese.-

## **08/04/2022 09:19 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## **07/04/2022 16:58 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, jueves siete de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./ Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA, PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA (R)

## **07/04/2022 15:57 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)**

VISTOS: El ciudadano Oswaldo Rafael Orozco Inca presentó la demanda a través de la cual hizo conocer que el Hospital Provincial General Docente Riobamba ha incurrido en la omisión o no cumplimiento, a la aplicación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública, aprobado mediante Resolución MDT-DFI- 2015-002, donde se establece el índice ocupacional en el numeral 5 de HOSPITALES GENERALES DE 200 CAMAS O MÁS, al cual pertenece el Hospital Provincial General Docente Riobamba, con respecto a la reclasificación de puestos que por ley le corresponde al accionante a partir del año 2015 hasta la presente fecha, quien se desempeña en las funciones de analista en electromecánica con una remuneración inferior (\$733) a la que legalmente le corresponde, y que en su situación real debe percibir \$ 1086. Considera que se violaron varios derechos: derecho a la

seguridad jurídica, derecho al trabajo, y el derecho a un trato igualitario. Señaló como accionados a Luis Roberto Vargas Jaramillo en su calidad de gerente del Hospital Provincial General Docente Riobamba, y al señor Procurador General del Estado. El accionante añadió a su demanda varios elementos probatorios destinados a evidenciar la violación de sus derechos constitucionales. También el accionante declaró que no ha planteado ni ha accionado otra garantía constitucional por los hechos ahora planteados. Aceptada al trámite que le corresponde, se ha señalado día y hora para la audiencia respectiva, en la cual se ha dado respuesta por parte de los accionados. Siendo el estado del proceso de resolver, se considera: PRIMERO.- Se declara válido lo actuado por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa. SEGUNDO.- El trámite es el previsto en el Art. 86 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- La competencia para conocer de esta acción se encuentra conferida en virtud de lo que dispone el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el numeral 2 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, más el acta de sorteo que consta a fs. 60 del expediente. CUARTO.- En la audiencia pública convocada para conocer la demanda, el accionante a través de su abogado defensor manifestó, que existen omisiones del Hospital General Docente de Riobamba, pues no se aplica el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud del Primer Nivel de atención del Ministerio de Salud Pública, lo que ha vulnerado el derecho al trabajo, en el sentido de que el Estado estaba en la obligación de garantizar retribuciones justas, que el Art. 426 de la Constitución establece que a igual trabajo debe haber igual remuneración, que la remuneración debe ser justa como tal, también se vulneró el derecho a la igualdad, en el sentido de que el Ministerio de Salud ha ejecutado el manual solo con otros funcionarios, se debe velar la seguridad jurídica al hacer valer la Constitución, en cumplir y hacer cumplir la norma, se toma en consideración que el accionante ingresó a laborar el 6 de enero de 1997, para lo cual se generó la acción de personal, ingresado en calidad técnico en mantenimiento, durante las labores realizadas en el hospital, se realizó varias acciones de personal, donde se le dio encargos al accionante en el Ministerio de Salud Pública, dentro de las acciones de personal, el accionante se encuentra dentro del subproceso de mantenimiento como servidor público de apoyo 4 con US \$733 de remuneración, el Ministerio de Finanzas mediante oficio estableció el dictamen presupuestario favorable a fin de que se implemente el manual, la ingeniera Paola Hidalgo aprobó el manual de descripción de puestos de hospitales, donde se aprobó los índices ocupacionales para hospitales de más de doscientas camas, el Ministerio estableció el cargo de analista de electromecánica, siendo servidor público 3, el Art. 5 del manual establece que debe estar en vigencia desde el 2015, pero en el 2018 el Hospital Policlínico recién hizo un formulario denominado FAO, al puesto de servidor de apoyo 4, se establece las acciones que realiza el puesto, se estableció 381 puestos y se dio viabilidad técnica, luego pese a las insistencias no se dio cumplimiento, hasta la presente fecha no se ha tenido respuesta al pedido realizado, la situación real de analista de electromecánica con grado 10 tiene una remuneración de 1086 dólares, se pide la implementación del manual, desde el 2015 al accionante se le hizo las evaluaciones, sacando buenas calificaciones, la evaluación se lo hizo como analista de electromecánica, la no implementación del manual provoca violación al derecho al trabajo, otro derecho vulnerado es el derecho a la igualdad, pues el Ministerio ha aplicado el manual con otros funcionarios, el Hospital Policlínico indica que si existen personal que se le ha aplicado el manual. RÉPLICA DEL DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO El defensor de la Procuraduría General del Estado manifestó, que el recurrente plantea una acción por omisiones, por la no aplicación del manual de puestos del año 2015, el Art. 93 de la Constitución establece la acción de incumplimiento, el Art. 436.5 de la Constitución y el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que si se busca el cumplimiento de una norma, la acción debe ser por incumplimiento, también dice la Corte Constitucional que el mecanismo idóneo es la acción de incumplimiento, se dice que se viola el derecho al trabajo, por lo que se debe ver la esfera social y económica, pero la acción de protección obedece a expectativas salariales, se dice que hay acciones de personal en las cuales se realizaron encargos, pero no se dice desde que momento se vuelve exigible la expectativa salarial, se señaló que otros servidores tienen homologación, pero no se especificó en qué circunstancias se aplicó el manual, el servicio público se ejercita a través de procedimientos administrativos, en derecho administrativo se generan procedimientos, se debe demostrar si está financiado la aplicación de remuneraciones, no se sabe si hay un procedimiento administrativo, no se sabe si el Ministerio de Trabajo implementó el manual, porque no se podría cubrir expectativas salariales con el pago de sueldos retroactivos. RÉPLICA DEL ACCIONANTE El defensor del accionante manifestó, que se aportó pruebas para determinar la omisión, se ha dicho que se deben establecer los procedimientos realizados por el Ministerio de Salud, se ha basado en lo que determina el manual, lo que se pide es su aplicación, el Hospital dentro del FAO establece cual debe ser el puesto del accionante,

ese es el resultado del proceso, ha pasado 8 años desde la aplicación del manual, de la prueba se ve que se ha aplicado el manual a otros funcionarios, se pide la implementación de eso, la reparación será que se le ubique al accionante dentro del grado ocupacional que le corresponde con la remuneración para el puesto, se exige que se aplique el manual como tal, no está pidiendo una remuneración alta, sino que se aplique lo que el hospital ha dejado a medias, el Estado está en obligación de proteger los derechos constitucionales, no se pretende homologar una remuneración porque esto fue establecido por el mismo Hospital, no debe tardar la administración pública, no se pide se declare un derecho, se pide que se declare la vulneración del derecho, el art. 88 de la Constitución dice que la acción de protección cabe contra todas las omisiones o acciones de la administración pública no judicial. CONTRARRÉPLICA DEL DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO El defensor de Procuraduría manifestó, que la demanda establece la omisión de la aplicación del manual, se está al frente de procedimientos administrativos, por la emisión de actos administrativos, no se sabe si no se implementó lo pertinente para aplicar el manual, se dice que ha pasado ocho años desde que implementó el manual, pero no se evidenció desde que año no se le ha aplicado al accionante, con el FAO se entiende que se hizo acciones para implementar el manual, se habla una persona que ya cumplía actividades, y no de personas que recién se incorporaron con el nuevo manual, no fueron demandados el Ministerio de Economía ni del Trabajo, pues se necesita de ellos para implementar el manual, se solicitó que se paguen salarios de forma retroactiva, sin indicar el año, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece tres requisitos, de acuerdo al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitó se sirva rechazar la acción de protección. ÚLTIMA PALABRA DEL ACCIONANTE El defensor del accionante manifestó que, el manual no está implementado para todos los funcionarios, el resultado es el producto de que el Hospital, se determinó que varios funcionarios están en el proceso de implementación, luego de tres años se hizo el FAO, y en 2022 todavía no se lo ejecuta, es clara la omisión, no se trata de un trámite de mera legalidad, sino de un derecho que le corresponde, solicitó que se acepte la acción de protección y se declare la reparación integral en la misma. QUINTO.- PLANTEAMIENTOS: 1.1 Fundamentos de derecho del accionante: Advértase que en la exposición oral la defensa del accionante señaló los derechos constitucionales vulnerados: a) Trabajo b) Seguridad Jurídica. c) Derecho a la igualdad. 1.2 Pretensión: La pretensión es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos anteriormente en relación a la omisión por no aplicarse el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud del Primer Nivel de atención del Ministerio de Salud Pública. SEXTO. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS. A.- ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección? La acción de protección[1] tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución[2] y en tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Así, “el resultado de una acción de protección es la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia”. El constituyente de Montecristi al estructurar la Constitución vigente en armonía con lo estipulado en el Art. 1 de la Constitución del 2008, define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional, y laico, lo que demanda no solo una reflexión académica de la misma, sino ante todo estar a tono al cambio paradigmático jurídico constitucional, motivo por el cual se desarrolló las garantías constitucionales, entre las que tenemos la acción de protección. Conocemos que esta acción es sumaria, rápida, directa, ágil y eficaz[3], y procede contra actos ilegítimos de la autoridad pública, indudablemente éstos son los actos administrativos que constituyen la voluntad unilateral de la administración pública. La acción de protección como se lo anotó en líneas anteriores es una garantía constitucional de los derechos fundamentales de una persona por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La acción de protección[4] procede en los siguientes casos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Sin embargo, a pesar de señalar que el trámite es sencillo y rápido, es deber de los jueces constitucionales respetar las garantías básicas del debido proceso, es decir, garantizar a las partes el derecho de defensa, entre otros, con la finalidad de que su actuación no se torne en arbitraria y por ende vulnere los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes. En este sentido, es tan importante la labor del Juez constitucional

que debe cuidar el cumplimiento de los derechos constitucionales de las partes. Es necesario resaltar que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado el papel activo y protagonista que tienen los jueces constitucionales en la protección de derechos constitucionales y en la conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos, así la Corte Constitucional en la sentencia No. 146-14-SEP-CC construyó: En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas[5]. En este escenario conforme se expuso anteriormente compete determinar si existe vulneración de derechos constitucionales.

B.- PROBLEMA JURÍDICO Atento a la acción planteada, la misma que pretende la protección contemplada en la Constitución referente al derecho al trabajo, igualdad, y de seguridad jurídica. En tal virtud, corresponde a este juzgado pluripersonal analizar el caso concreto con el fin de determinar si efectivamente existió o no vulneración de los derechos constitucionales mencionados. Para tal fin es necesario dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿La omisión de aplicar el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud del Primer Nivel de atención del Ministerio de Salud Pública, vulneró el derecho al trabajo, seguridad jurídica y de igualdad al accionante? Para absolver esta inquietud debemos acudir inicialmente a lo siguiente:

- 1.- En oficio No. MDT-VSP-2015-007 de 14 de enero de 2015 el señor Viceministro del Servicio Público hace saber al señor Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública que en base al dictamen presupuestario emitido por Finanzas adjunta la Resolución para la expedición de los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planes de Planta Central y sus Niveles Desconcentrados, Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública.
- 2.- Resolución No. MDT-DFI-2015 del Ministerio de Trabajo se resuelve expedir el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública, determinando las estructuras de puestos.
- 3.- Formulario de Análisis Ocupacional.
- 4.- Oficio remitido a la Dra. Zully Romero Orellana Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba requiriendo saber el estado en que se encuentra el proceso de implementación de Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de puestos administrativos del Hospital Provincial General Docente de Riobamba.

I.- El derecho al trabajo, que es parte del buen vivir de las personas descrito en el artículo 33 de la Constitución, considerado como un derecho económico y deber social, fuente de realización permanente que garantiza la dignidad y vida decorosa y justa de los ciudadanos, concordante con el artículo 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, este condiciona varias garantías estatales cuyo eje fundamental es el respeto a la dignidad de las personas trabajadoras, una vida decorosa, remuneración justa, desempeño en un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Este derecho no es absoluto, ya que “de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas”[12] En este caso sub júdice, el legitimado activo ha mencionado que se vulnera su derecho al trabajo en lo concerniente a un salario justo, más, en la especie lo que existe es una mera expectativa al momento de proceder por el ente público al aplicar el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud del Primer Nivel de atención del Ministerio de Salud Pública que no es absoluto sino que requiere completar el procedimiento al tenor del perfil que debe legalmente cumplir con los requisitos correspondientes.

II.- La Corte Constitucional ecuatoriana al referirse a la seguridad jurídica ha sostenido que es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico, por lo mismo, si revisamos el artículo 82 de la Constitución de la República encontramos que el constituyente de Montecristi dispuso lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De esto se colige que al tratar de la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas[6]. En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica

es una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica. [7] La autoridad pública al momento de emitir un acto administrativo tiene la obligación de ceñir su actuación al mandato constante en la Constitución y en las normas infra constitucionales, lo que constituye un derecho a la seguridad jurídica, para lo cual se debe considerar “como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”[8], por lo mismo este derecho que tiene el ciudadano debe ser entendido como el “ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; y, el segundo deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”[9] En otros términos los servidores públicos que por su función tiene la calidad señalada antes deben someter su actuación a un procedimiento que genere certeza de no mutación alguna, salvo que la normativa se modifique en los términos establecidos, debe establecerse y diferenciarse que es una mera expectativa, una expectativa legítima y un derecho adquirido, la mera expectativa no genera, ni crea derechos, la “legítima expectativa, a diferencia de la mera expectativa, implica que la persona se encuentra en una posición jurídica en la que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público, aunque aún estén pendientes actuaciones posteriores que formalicen la titularidad de dicho cargo” [10]; y, el derecho adquirido se manifiesta cuando una situación ha sido generada al cumplir todas las condiciones necesarias para obtener, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. En la especie, se tiene la Resolución No. MDT-DFI-2015 el Ministerio del Trabajo que expide el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención el Ministerio de Salud Pública que no se ha implementado, lo que no es sinónimo de quebrantar la seguridad jurídica, peormente el no contestar el legítimo derecho que tiene los ciudadanos a través del derecho de petición como lo estipula la carta social en el Art. 66 No. 23, esto compete a otra esfera del derecho. III.- El derecho a la igualdad, en su dimensión formal y material descrito en el artículo 66.4 de la Constitución de la República, “constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”, que afecta a la dignidad humana, sin que se pueda ejecutar acciones directas o indirectas tanto jurídicas como fácticas que generen discriminación, “frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; a que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación”[11], en este caso aparece que de la información introducida por el accionante en la audiencia pública al tenor del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los ciudadanos Angel Vargas y Adrián Murillo constan como analistas de Electromecánica teniendo la categoría de puesto 10, a esto se debe sumar que aparece de las tablas procesales la notificación al señor Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba el 1 de abril de 2022 a la 07:51, sin que haya comparecido a la audiencia, debiendo considerar la norma referida en líneas precedentes que señala: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario (...)”, si bien el señor representante de Procuraduría hizo su alegato el mismo no contradijo con recaudo alguno, por lo que es evidente la vulneración que se ha generado. La Corte Constitucional en la Garantía de motivación en el caso No. 1158-17-EP, señala: “57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.I de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. 58. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”, igualmente ha sido reiterativa en señalar que los operadores de justicia tenemos el deber de efectuar una verificación de la existencia de la vulneración o no de los derechos constitucionales cimentándonos en las disposiciones constitucionales, los instrumentos internacionales de derechos humanos, y la normativa jurídica adecuada a fin de que el auditorio universal pueda constituirse en un ente controlador de la administración de justicia constitucional, por lo mismo, conforme el razonamiento anterior queda establecido que la existencia de la vulneración al derecho de igualdad, además de la omisión en la aplicación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos

de Planes de Planta Central y sus Niveles Desconcentrados, Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública. De lo anterior es evidente que la reclamación propuesta a través de esta garantía jurisdiccional existe la vulneración constitucional del derecho de igualad. SÈPTIMO. DECISIÓN Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara con lugar la acción de protección planteada por Oswaldo Rafael Orozco Inca, y se acepta la misma, por lo que se declara la vulneración del derecho constitucional de igualdad contemplada en los artículos 11 No. 2, y 66 No. 4 de la Constitución por omisión del accionado Luis Roberto Vargas Jaramillo en su calidad de Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba. Como medidas de reparación de carácter integral que la entidad accionada debe cumplir en el plazo de 90 días corresponde: a) Aplicación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planes de Planta Central y sus Niveles Desconcentrados, Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública. b) Publicación por la entidad accionada en el portal web ésta sentencia, por el lapso de treinta días. c) Inicie las investigaciones administrativas para establecer la responsabilidad por parte del servidor público que inobservó la Aplicación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planes de Planta Central y sus Niveles Desconcentrados, Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública. El señor actuario previo a la notificación proceda a obtener copia para el archivo. Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional para fines legales, esto conforme a lo dispuesto en el Art. 25 No.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese y cúmplase. ^ Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. ^ Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. ^ Sentencia N. 001-16-PJO-CC, dentro del caso N. 0530-10-JP. Por tanto cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afección debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional ^ Art. 40 Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP- CC, caso No. 1773-11-EP ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2152-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 22. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 010-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 0989-11-EP/20, 10 de septiembre de 2019. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 100. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 25-19-CN/19, 18 de diciembre de 2019. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No 1894-10-JP/20, párr. 53.

## **07/04/2022 15:57 VOTO SALVADO ( CHAMORRO MORENO MIGUEL HERNANDO)**

VISTOS: El señor Oswaldo Rafael Orozco Inca mediante demanda dio a conocer que el Hospital Provincial General Docente Riobamba ha incurrido en la omisión o no cumplimiento y aplicación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública, aprobado mediante Resolución MDT-DFI- 2015-002, donde se establece el índice ocupacional en el numeral 5 de HOSPITALES GENERALES DE 200 CAMAS O MÁS, al cual pertenece el Hospital Provincial General Docente Riobamba, con respecto a la reclasificación de puestos que por ley le corresponde al accionante a partir del año 2015 hasta la presente fecha, que desempeña las funciones de analista en electromecánica con una remuneración inferior (\$ 733) a la que legalmente le corresponde y que en su situación real

debe percibir \$ 1086. Considera que se violaron varios derechos, como su derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo, y el derecho a un trato igualitario. Señaló como accionados a Luis Roberto Vargas Jaramillo en su calidad de gerente del Hospital Provincial general Docente Riobamba, y al señor Procurador General del Estado. El accionante adjuntó a su demanda varios elementos probatorios destinados a evidenciar la violación de sus derechos constitucionales. También el accionante declaró que no ha planteado ni ha accionado otra garantía constitucional por los hechos ahora planteados. Aceptada al trámite que le corresponde, se ha señalado día y hora para la audiencia respectiva, en la cual se ha dado respuesta por parte de los accionados. Siendo el estado del proceso de resolver, se considera: PRIMERO.- Se declara válido lo actuado por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa. SEGUNDO.- El trámite es el previsto en el Art. 86 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- La competencia para conocer de esta acción se encuentra conferida en virtud de lo que dispone el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el numeral 2 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, más el acta de sorteo que consta a fs. 60 del expediente. CUARTO.- En la audiencia pública convocada para conocer la demanda, el accionante a través de su abogado defensor manifestó, que existen omisiones del Hospital General Docente de Riobamba, pues no se aplica el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Hospitales y Establecimientos de Salud del Primer Nivel de atención del Ministerio de Salud Pública, lo que ha vulnerado el derecho al trabajo, en el sentido de que el Estado estaba en la obligación de garantizar retribuciones justas, que el Art. 426 de la Constitución establece que a igual trabajo debe haber igual remuneración, que la remuneración debe ser justa como tal, también se vulneró el derecho a la igualdad, en el sentido de que el Ministerio de Salud ha ejecutado el manual solo con otros funcionarios, se debe velar la seguridad jurídica al hacer valer la Constitución, en cumplir y hacer cumplir la norma, se toma en consideración que el accionante ingresó a laborar el 6 de enero de 1997, para lo cual se generó la acción de personal, ingresado en calidad técnico en mantenimiento, durante las labores realizadas en el hospital, se realizó varias acciones de personal, donde se le dio encargos al accionante en el Ministerio de Salud Pública, dentro de las acciones de personal, el accionante se encuentra dentro del subprocesos de mantenimiento como servidor público de apoyo 4 con 733 dólares de remuneración, el Ministerio de Finanzas mediante oficio estableció el dictamen presupuestario favorable a fin de que se implemente el manual, la ing. Paola Hidalgo aprobó el manual de descripción depuestos de hospitales, donde se aprobó los índices ocupacionales para hospitales de más de 200 camas, el Ministerio estableció el cargo de analista de electromecánica, siendo servidor público 3, el Art. 5 del manual establece que debe estar en vigencia desde el 2015, pero en el 2018 el Hospital Policlínico recién hizo un formulario denominado FAO, al puesto de servidor de apoyo 4, se establece las acciones que realiza el puesto, se estableció 381 puestos y se dio viabilidad técnica, luego pese a las insistencias no se dio cumplimiento, hasta la presente fecha no se ha tenido respuesta al pedido realizado, la situación real de analista de electromecánico con grado 10 tiene una remuneración de 1086 dólares, se pide la implementación del manual, desde el 2015 al accionante se le hizo las evaluaciones, sacando buenas calificaciones, la evaluación se lo hizo como analista de electromecánica, la no implementación del manual provoca violación al derecho al trabajo, otro derecho vulnerado es el derecho a la igualdad, pues el Ministerio ha aplicado el manual con otros funcionarios, el Hospital Policlínico indica que si existen personal que se le ha aplicado el manual. RÉPLICA DEL DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO El defensor de la Procuraduría General del Estado manifestó, que el recurrente plantea una acción por omisiones, por la no aplicación del manual de puestos del año 2015, el Art. 93 de la Constitución establece la acción de incumplimiento, el Art. 436.5 de la Constitución y el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que si se busca el cumplimiento de una norma, la acción debe ser por incumplimiento, también dice la Corte Constitucional que el mecanismo idóneo es la acción de incumplimiento, se dice que se viola el derecho al trabajo, por lo que se debe ver la esfera social y económica, pero la acción de protección obedece a expectativas salariales, se dice que hay acciones de personal en las cuales se realizaron encargos, pero no se dice desde que momento se vuelve exigible la expectativa salarial, se señaló que otros servidores tienen homologación, pero no se especificó en qué circunstancias se aplicó el manual, el servicio público se ejercita a través de procedimientos administrativos, en derecho administrativo se generan procedimientos, se debe demostrar si está financiado la aplicación de remuneraciones, no se sabe si hay un procedimiento administrativo, no se sabe si el Ministerio de Trabajo implementó el manual, porque no se podría cubrir expectativas salariales con el pago de sueldos retroactivos. RÉPLICA DEL ACCIONANTE El defensor del accionante manifestó, que se aportó pruebas para determinar la omisión, se ha dicho que se deben establecer los procedimientos realizados por el Ministerio de Salud, se ha basado en lo que determina el manual, lo que se pide es su

aplicación, el Hospital dentro del FAO establece cual debe el puesto del accionante, ese es el resultado del proceso, ha pasado 8 años desde la aplicación del manual, de la prueba se ve que se ha aplicado el manual a otros funcionarios, se pide la implementación de eso, la reparación será que se le ubique al accionante dentro del grado ocupacional que le corresponde con la remuneración para el puesto, se exige que se aplique el manual como tal, no está pidiendo una remuneración alta, sino que se aplique lo que el hospital ha dejado a medias, el Estado está en obligación de proteger los derechos constitucionales, no se pretende homologar una remuneración porque esto fue establecido por el mismo Hospital, no debe tardar la administración pública, no se pide se declare un derecho, se pide que se declare la vulneración del derecho, el art. 88 de la Constitución dice que la acción de protección cabe contra todas las omisiones o acciones de la administración pública no judicial.

**CONTRARRÉPLICA DEL DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** El defensor de la institución accionada manifestó, que la demanda establece la omisión de la aplicación del manual, se está al frente de procedimientos administrativos, por la emisión de actos administrativos, no se sabe si no se implementó lo pertinente para aplicar el manual, se dice que ha pasado 8 años desde que implementó el manual, pero no se evidenció desde que año no se le ha aplicado al accionante, con el FAO se entiende que se hizo acciones para implementar el manual, se habla una persona que ya cumplía actividades, y no de personas que recién se incorporaron con el nuevo manual, no fueron demandados el Ministerio de Economía ni del Trabajo, pues se necesita de ellos para implementar el manual, se solicitó que se paguen salarios de forma retroactiva, sin indicar el año, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece tres requisitos, de acuerdo al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitó se sirva rechazar la acción de protección.

**INTERVENCIÓN FINAL DE LA PARTE ACCIONANTE** El defensor del accionante manifestó que, el manual no está implementado para todos los funcionarios, el resultado es el producto de que el Hospital ha determinado, se determinó que varios funcionarios están en el proceso de implementación, luego de tres años se hizo el FAO, y en 2022 todavía no se lo ejecuta, es clara la omisión, no se trata de un trámite de mera legalidad, sino de un derecho que le corresponde, solicitó que se acepte la acción de protección y se declare la reparación integral en la misma.

**QUINTO.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia No. 164-15-SEP-CC, en el caso No. 0947-11-EP ha manifestado: "...En este contexto, cabe precisar que, de acuerdo a los criterios y jurisprudencia antes descritos, es preciso determinar cuál es el núcleo duro de la acción de protección contenido justamente en el artículo 88 de la Constitución de la República que establece que su objeto es: "(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)" guardando concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". A través de las disposiciones constitucionales antes enunciadas se precisa que la garantía de acción de protección está dispuesta para contrarrestar cualquier vulneración de derechos constitucionales realizada por la autoridad pública no judicial de forma directa y eficaz. Es decir, la garantía de la acción de protección es el mecanismo constitucional apto e idóneo para restablecer los derechos constitucionales vulnerados de forma inmediata e integral. Al respecto y con relación a la no subsidiariedad de la acción de protección, la Corte Constitucional ha dispuesto que: La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. De los fragmentos jurisprudenciales que preceden, se colige que la acción de protección es el medio eficaz para la tutela de derechos constitucionales, cuando del análisis profundo de un caso concreto, se desprende que existe afectación a los mismos por parte de cualquier autoridad. Así, esta garantía jurisdiccional se erige como una garantía constitucional orientada a proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de los derechos de las personas, cometido este que exige al Estado que asuma la obligación de reconocer y respetar tales derechos mediante el aseguramiento y protección de su ejercicio, que incluye la dotación de los medios idóneos para lograr su efectividad. En este contexto, la acción de protección se instituye como aquel recurso adecuado para revertir una situación en la que se evidencie la vulneración de uno o varios derechos constitucionales por parte de una autoridad no judicial; es decir, se trata de una garantía jurisdiccional constitucional destinada a proveer de los medios eficaces y suficientes para reparar la



afectación de derechos constitucionales...” SEXTO.- EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS CONSTITUCIONALES. En primer lugar éste Tribunal con el objetivo de determinar si es o no procedente la acción de protección planteada por el accionante debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿La acción de protección que dio origen a la presente causa, ¿constituye un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección? La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 041-13-SEP-CC, caso N.0470-12-EP dijo: “... La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial (énfasis añadido)...”. En el mismo sentido, cabe señalar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP determinó dos cuestiones puntuales; la primera de ellas, es constatar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección y la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. La comprobación de estos dos aspectos permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho cuya vulneración se invoca; pues, las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, constituyen mecanismos procesales diseñados para garantizar la supremacía y efectiva vigencia de los derechos consagrados por la Norma Suprema, así como de aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En primer lugar hay que destacar que consta en el expediente como prueba documental de parte del accionante, un oficio de fecha 10 de agosto de 2021, dirigido a la Dra. Zully Romero Orellana en su calidad de gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, documento que es suscrito por varias personas, incluido el accionante Oswaldo Rafael Orozco Inca, en donde se solicita la implementación del manual de descripción, valoración, y clasificación de puestos administrativos que se halla vigente desde el año 2015, documento que a decir de la parte accionante no se ha dado contestación hasta la presente fecha. Con lo anteriormente anotado es evidente que al no existir contestación alguna por parte del Hospital Regional General Docente de Riobamba, no es que se le haya violado derecho alguno al compareciente, sino que la propia ley establece que ante esta clase de actos opera el silencio administrativo, de esta manera los incisos primero y tercero del Art. 207 del Código Orgánico Administrativo establecen “Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva”... “El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.” Como se puede apreciar, el accionante ya reclamó sus derechos ante la autoridad correspondiente, y ésta a través del silencio administrativo aceptó su pedido, por lo que no corresponde se interponga una acción de protección, sino más bien corresponde plantear la ejecución del acto administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, siendo este el mecanismo adecuado en la sustanciación de los reclamos del accionante, siendo por tanto inoficioso discutir si se le violaron los derechos a la igualdad, trabajo y seguridad jurídica, cuando la autoridad administrativa tácitamente aceptó su pedido. RESOLUCIÓN.- Por lo anotado anteriormente, al no haberse comprobado violación de los derechos constitucionales del accionante, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, resuelve por voto salvado del Dr. Miguel Hernando Chamorro Moreno: ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, negar la acción de protección planteada por Oswaldo Rafael Orozco Inca.- Ejecutoriada esta resolución, y de acuerdo con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, a través de secretaría se enviará una copia certificada de todo lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

## **07/04/2022 08:30 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, jueves siete de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico [valtamirano@pge.gob.ec](mailto:valtamirano@pge.gob.ec). DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el

casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./ Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA, PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA (R)

### **07/04/2022 08:18 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Agréguese al expediente el escrito presentado por Alex Uribe Eiver en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado, y tómesese en consideración la ratificación realizada al Dr. Vicente Altamirano, por lo que se legitima su intervención en la audiencia señalada dentro de este proceso.- Notifíquese.-

### **06/04/2022 14:39 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **05/04/2022 11:29 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, martes cinco de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico valtamirano@pge.gob.ec. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.150 en el correo electrónico alex.uribe@pge.gob.ec. DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./ Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; No se notifica a: LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO, GERENTE DEL HOSPITAL DE RIOBAMBA, PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA (R)

### **05/04/2022 10:39 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)**

Agréguese al expediente el escrito y anexos presentados por el Msc. Alex Uribe Eivar en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado, tómesese en consideración los domicilios judiciales señalados para recibir sus notificaciones y la autorización conferida al Dr. Vicente Altamirano.- Notifíquese.-

### **05/04/2022 09:35 ESCRITO**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

### **01/04/2022 07:51 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA**

Acta de notificación

### **01/04/2022 07:44 NOTIFICACIÓN: Realizada - NOTIFICACIÓN ÚNICA**

Acta de notificación

### **31/03/2022 15:46 ACTA GENERAL (ACTA)**

En Riobamba hoy treinta y uno de marzo del dos mil veinte y dos, se notifica con la fecha de audiencia oral al Dr. Alberto Rodríguez Peñafiel, juez integrante de este tribunal, mediante sorteo que antecede, en su persona, quien para constancia firma con la secretaria que certifica: DR. ALBERTO RODRÍGUEZ PEÑAFIEL JUEZ

### **31/03/2022 15:44 ACTA GENERAL (ACTA)**

En Riobamba hoy treinta y uno de marzo del dos mil veinte y dos, se notifica con la fecha de audiencia oral al Dr. Miguel Guambo Llerena, juez integrante de este tribunal, mediante sorteo que antecede, en su persona, quien para constancia firma con la secretaria que certifica: DR. MIGUEL GUAMBO LLERENA JUEZ

### **31/03/2022 15:43 RAZON ENVIO A CITACIONES (LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 31/03/2022 15:43**

Providencia del Juicio 06171202200010 LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBATRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA miércoles treinta de marzo del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

### **31/03/2022 15:12 RAZON ENVIO A CITACIONES (LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 31/03/2022 15:12**

Providencia del Juicio 06171202200010 LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBATRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA miércoles treinta de marzo del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

### **31/03/2022 15:12 RAZON ENVIO A CITACIONES (LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 31/03/2022 15:12**

Providencia del Juicio 06171202200010 LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBATRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA miércoles treinta de marzo del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

### **31/03/2022 14:56 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO): PROCESO ASIGNADO A UN CITADOR - 31/03/2022 14:56**

Providencia del Juicio 06171202200010 PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZOTRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA jueves treinta y uno de marzo del dos mil veintidos, a las once horas y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

### **31/03/2022 14:55 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 31/03/2022 14:55**

Providencia del Juicio 06171202200010 PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZOTRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA jueves treinta y uno de marzo del dos mil veintidos, a las once horas y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

### **31/03/2022 12:48 ACTA GENERAL (ACTA)**

RAZON: En mi calidad de Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, y dando cumplimiento a lo ordenado en Auto de 30 de marzo del 2022, a las 12h49, se procede a NOTIFICAR al señor Procurador General del Estado DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, CON LA DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION No. 06171202200010 Y AUTO DE CALIFICACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA, que se encuentra adjunta, presentada por OSWALDO RAFAEL OROZCO, EN CONTRA DE LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO en calidad de GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA.- Riobamba, 31 de marzo del 2021.- CERTIFICO.- FF) DRA. FANNY ZAMBRANO BRUCIL.- SECRETARIA DEL TRIBUNAL

### **31/03/2022 12:43 RAZON (RAZON)**

..RAZON: En mi calidad de Secretaria del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, y dando cumplimiento a lo ordenado en Auto de 30 de marzo del 2022, a las 12h49, se procede a NOTIFICAR al señor Procurador General del Estado DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, CON LA DEMANDA DE ACCION DE PROTECCION No. 06171202200010 Y AUTO DE CALIFICACIÓN Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA, que se encuentra adjunta, presentada por ERAZO ARIAS PAOLA KAROLA, EN CONTRA DE LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO en calidad de GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA.- Riobamba, 31 de marzo del 2021.- CERTIFICO.- FF) DRA. FANNY ZAMBRANO BRUCIL.- SECRETARIA DEL TRIBUNAL

### **31/03/2022 11:05 RAZON ENVIO A CITACIONES (PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZO)**

Providencia del Juicio 06171202200010 PROCURADOR REGIONAL DE CHIMBORAZOTRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA jueves treinta y uno de marzo del dos mil veintidos, a las once horas y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

### **30/03/2022 16:55 RAZON ENVIO A CITACIONES (LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA)**

Providencia del Juicio 06171202200010 LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBATRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA miércoles treinta de marzo del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

### **30/03/2022 14:08 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Riobamba, miércoles treinta de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. LUIS ROBERTO VARGAS JARAMILLO - GERENTE DEL HOSPITAL PROVINCIAL GENERAL DOCENTE DE RIOBAMBA en el correo electrónico luisvargasred@hotmail.com. OROZCO INCA OSWALDO RAFAEL en el casillero electrónico No.0604245316 correo electrónico alex\_llugui@hotmail.com. del Dr./ Ab. LLUGUIN VALDIVIEZO ALEX FABRICIO; Certifico:ZAMBRANO BRUCIL FANNY YOLANDA SECRETARIA (R)

### **30/03/2022 12:49 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS**

## **CONSTITUCIONALES) (DECRETO)**

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente demanda, en virtud del sorteo que consta en la misma.- En lo principal la acción de protección Constitucional presentada por Oswaldo Rafael Orozco Incaen contra del señor Luis Roberto Vargas Jaramillo en su calidad de Gerente del Hospital Provincial General Docente Riobamba, y al Dr. Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado, se la califica de clara, completa y precisa en sus requisitos legales, razón por la cual se la acepta al trámite oral que corresponde.- Por lo tanto, se señala el día martes 5 de abril de 2022 a las 14h00, para que se lleve a efecto, en el despacho del Juzgado, la Audiencia Pública respectiva.- Notifíquese mediante oficio a los demandados, haciéndoles conocer sobre el particular, adjuntando copia de la demanda inicial, el presente auto de aceptación a trámite y la prueba anunciada por el accionante.- Cuéntese también en este proceso con el señor Delegado Provincial del señor Procurador General del Estado, quien deberá ser notificado en su despacho.- Notifíquese con esta providencia a los otros Jueces que integran este Tribunal.- Tómese en consideración la autorización conferida a su defensor y los domicilios judiciales señalados para recibir sus notificaciones.- La declaración realizada por el Abg. Alex Lluquin se la toma en consideración para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.-

### **29/03/2022 15:31 RAZON (RAZON)**

RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha recibo del archivo el proceso constitucional nuevo No. 06171-2022-00010, constante en cincuenta y nueve fojas incluido el acta de sorteo, para lo cual, pongo a conocimiento del Juez Ponente para despacho.- CERTIFICO. Riobamba, 29 de marzo del 2022.

### **29/03/2022 09:37 ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Riobamba el día de hoy, martes 29 de marzo de 2022, a las 09:37, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Orozco Inca Oswaldo Rafael, en contra de: Luis Roberto Vargas Jaramillo - Gerente del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, Dr. Iñigo Salvador Crespo - Procurador General del Estado. Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, conformado por los/las Jueces/ Juezas: Doctor Chamorro Moreno Miguel Hernando (Ponente), Doctor Guambo Llerena Miguel Angel, Doctor Rodriguez Peñafiel Hernando Alb Erto. Secretaria(o): Zambrano Brucil Fanny Yolanda. Proceso número: 06171-2022-00010 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CÉDULA DE IDENTIDAD Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN EN 1 FOJA (COPIA SIMPLE)
- 3) ACCIONES DE PERSONAL EN 8 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) OFICIO NRO. MDT-VSP-2015-0007 Y RESOLUCIÓN NRO. MDT-DFI-2015-0002 EN 36 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 5) FORMULARIO DE ANÁLISIS OCUPACIONAL EN 1 FOJA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 6) OFICIO DE FECHA RIOBAMBA, A 10 DE AGOSTO DE 2021 EN 1 FOJA (COPIA SIMPLE)
- 7) LISTA DE ASIGNACIONES EN 1 FOJA (COPIA SIMPLE)
- 8) NOTIFICACIONES DE EVALUACIÓN EN 4 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 9) CREDENCIAL DE ABOGADO EN 1 FOJA (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 59 ABOGADO ERICK JACOB CHAFLA BORJA  
Responsable de sorteo

### **29/03/2022 09:37 CARATULA DE JUICIO**

CARATULA